

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
FACULTAD DE HUMANIDADES-DPTO. DE CIENCIAS JURÍDICA Y POLÍTICA.

***ANÁLISIS NORMATIVO DE LOS DATOS ORGANIZACIONALES EN COLOMBIA: UNA
ÓPTICA DESDE LA PRÁCTICA JURÍDICA EMPRESARIAL.***

PRESENTADO POR:

Sergio Iván Guayambuco Medina

Estudiante de Derecho

DIRECTOR:

Luis Félix Barriga Palomino

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Julio del 2025

ÍNDICE

ÍNDICE.....	2
INTRODUCCIÓN	4
PROBLEMA JURÍDICO.....	5
METODOLOGÍA	5
Justificación del enfoque cualitativo	5
Procedimiento detallado:.....	6
Alcances y limitaciones del enfoque metodológico:	7
OBJETIVOS	7
1. CAPÍTULO PRIMERO: MARCO NORMATIVO SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN EN COLOMBIA	8
1.1. Antecedentes.....	8
1.2. Orden Constitucional y el concepto de Habeas Data	8
1.3. Marco Legal.....	10
1.3.1. <i>Ley Estatutaria 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data</i>	10
1.3.2. <i>Ley Estatutaria 1581 de 2012: Reglamentada por los Decretos 1377 de 2013 y 255 de 2022</i>	12
1.3.3. <i>Decisión 486 del 2000</i>	14
1.3.4. <i>Código de Comercio</i>	14
1.4. Principios de la protección de los datos organizacionales.....	15
2. CAPÍTULO SEGUNDO: CONCEPTO DE DATO ORGANIZACIONAL.....	17
2.1. ¿Qué es un Dato Organizacional?.....	17
2.2. ¿Cuáles son?	17
2.2.1. <i>Datos generales de la empresa</i>	17
2.2.2. <i>Secretos Empresariales</i>	19
2.2.3. <i>Información Confidencial</i>	21
2.2.4. <i>Libros y Papeles del Comerciante o de Comercio</i>	21
2.2.5. <i>Datos Personales de los Stakeholders y Shareholders</i>	22
2.2.5.1. ¿Qué es un dato personal?.....	22
2.2.5.2. ¿Qué no es un dato personal?.....	23
3. CAPÍTULO TERCERO: APLICACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS ORGANIZACIONALES EN COLOMBIA	25
3.1. Sobre los Libros de comercio y información contenida en ellos	25
3.1.1. <i>El Derecho de Inspección</i>	25
3.1.2. Efectos frente a la violación de la reserva	26
3.2. Por la revelación de Secretos empresariales.	27

3.2.1.	<i>Relacionada a proteger la integridad de la información</i>	27
3.2.2.	<i>Actos de competencia desleal: Violación de Secretos e información confidencial. Alcance pecuniario y de bien jurídico tutelado</i>	28
3.3.	Frente a la protección del Habeas Data.....	29
4.	CONCLUSIONES.....	32
	REFERENCIAS.....	34

INTRODUCCIÓN

La presente monografía tiene como propósito analizar críticamente el marco normativo colombiano vigente sobre la protección jurídica de los datos organizacionales en el ámbito corporativo, desde una perspectiva fundamentada en mi experiencia como practicante en la Dirección Jurídica de Contratación del grupo empresarial Carvajal S.A. Esta organización transnacional colombiana, con más de 120 años de trayectoria y presencia significativa en más de siete países, desarrolla actividades comerciales diversificadas que abarcan desde la producción y distribución de empaques, transformación de derivados vegetales para sectores industriales y educativos (representados por marcas reconocidas como Propal y Norma), hasta servicios avanzados en tecnología y comunicaciones, facturación electrónica e inversiones inmobiliarias.

Durante el desarrollo de mi práctica profesional, considerando el contexto corporativo altamente digitalizado, pude observar claramente diversas tensiones y desafíos jurídicos que enfrentan cotidianamente las empresas respecto al manejo y protección de sus Datos Organizacionales. En particular, evidencié un desbalance significativo entre la delimitación de la responsabilidad entre las partes intervinientes para garantizar la integridad de la información suministrada y la escasa y fragmentada protección normativa específica para los datos empresariales en Colombia. Este vacío normativo resulta particularmente relevante en situaciones prácticas recurrentes en el ámbito corporativo moderno, donde muchas empresas incluyen clausulados leoninos y vejatorios frente a la integridad en situaciones, tales como, la celebración y ejecución de contratos inteligentes (smart contracts); el cumplimiento de la debida diligencia en la vinculación de proveedores y clientes, frente a las exigencias regulatorias en prevención de riesgos LAFT (Lavado de activos y financiación del terrorismo).

Desde una perspectiva metodológica cualitativa, basada en análisis normativo riguroso y la interpretación de jurisprudencia y doctrina especializada, este trabajo ofrece una sistematización crítica que evidencia la existencia de una normativa integrada en lo relacionado con los datos organizacionales, abordando los conceptos como el secreto empresarial y la Decisión 486 del 2000; el subtipo de los Datos Personales, regulados por las leyes estatutarias 1581 de 2012 y 1266 de 2008; hasta los mandatos compendiados en el Código de Comercio. Asimismo, este análisis explora cómo la existencia de un marco normativo disperso que afecta la aplicación efectiva de la protección jurídica de estos datos,

proponiendo criterios interpretativos claros y concretos a partir de la experiencia vivida en Carvajal S.A.

De esta manera, esta monografía no solo presenta una identificación precisa del problema jurídico derivado de la hipertrofia normativa, sino que también articula explícitamente los mandatos aplicados a la situación real de los datos organizacionales en Colombia, pretendiendo ofrecer una visión integral, crítica y aplicada del estado actual de la protección jurídica de los datos organizacionales en Colombia.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es posible identificar y aplicar la normativa relativa a los Datos Organizacionales de las empresas en Colombia?

METODOLOGÍA

Para abordar este problema se empleará una metodología cualitativa basada en el análisis riguroso de fuentes jurídicas. Esto incluye el estudio de normas nacionales vigentes, jurisprudencia relevante de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), así como doctrina especializada.

A través de esta revisión se buscará construir una comprensión clara, tanto teórica como práctica, sobre el alcance normativo de la protección de los datos organizacionales en el contexto colombiano.

Justificación del enfoque cualitativo

La elección de una metodología cualitativa responde a la naturaleza del objeto de estudio, centrado en el análisis interpretativo de normas jurídicas y en la comprensión del fenómeno relativo a los datos organizacionales y su protección. Este tipo de enfoque permite abordar el contenido normativo más allá de una lectura meramente formalista, enfocándose en la forma de articular los mandatos legales con las prácticas reales observadas dentro de las empresas.

A diferencia de una metodología cuantitativa, que resultaría limitada en este campo (considerando la confidencialidad firmada en mi contrato, para traer ejemplos reales), el

análisis cualitativo permite traer el deber de las partes según lo que impone la normativa, los criterios jurisprudenciales reiterados y la evolución doctrinal en torno a lo relativo de los datos organizacionales de las empresas en Colombia. Así, se busca construir una visión crítica que no solo describa el marco legal, sino que también evalúe su aplicabilidad y eficacia en escenarios concretos.

Esta aproximación resulta especialmente pertinente cuando se estudian temas como el habeas data corporativo, que demandan una lectura contextual, integral y situada de los derechos, deberes y tensiones entre privacidad, acceso, transparencia y actividad comercial.

Procedimiento detallado:

El análisis se estructuró a partir de un proceso riguroso de selección documental, centrado en fuentes jurídicas de distinto orden. En cuanto a las normas, se consideraron leyes estatutarias, decretos reglamentarios y resoluciones y oficios emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Superintendencia de Sociedades.

En materia jurisprudencial, se incluyeron fallos relevantes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, seleccionados con base en su aplicabilidad al sector empresarial y su impacto sobre el tratamiento de datos organizacionales.

La doctrina analizada corresponde a textos jurídicos, artículos especializados y lineamientos técnicos nacionales e internacionales que complementan el análisis normativo.

Se excluyeron documentos sin pertinencia directa con el contexto empresarial o sin respaldo institucional o académico verificable. El proceso de revisión se orientó por categorías temáticas derivadas de los objetivos específicos: definición del dato personal, responsabilidades de los actores, garantías legales, y mecanismos de protección.

Esta estructuración permitió un análisis ordenado, progresivo y con trazabilidad conceptual clara.

Alcances y limitaciones del enfoque metodológico:

Si bien el enfoque adoptado permite una comprensión profunda y situada de la protección de datos organizacionales en el entorno corporativo, es importante advertir que la investigación se limita al análisis documental y a la experiencia empírica dentro de una sola organización. Por tanto, no se incorporaron técnicas de recolección de información externas como entrevistas a terceros o estudios comparativos interempresariales.

Esta delimitación, no obstante, se justifica debido a los objetivos planteados, y permite centrar la reflexión en un caso concreto que resulta representativo de las tensiones normativas y prácticas que enfrentan las empresas en Colombia.

OBJETIVOS

Objetivo general:

Identificar el alcance del marco normativo vigente en materia de los datos organizacionales en Colombia

Objetivos específicos:

1. Determinar el régimen normativo que establece la protección jurídica respecto a la información en Colombia.
2. Conceptualizar sobre qué se entiende por dato organizacional y los distintos tipos los datos organizacionales, a partir de las categorías establecidas por la ley y la doctrina.
3. Identificar, teniendo en cuenta el régimen normativo de la protección jurídica de la información, qué normas serían aplicables en Colombia para los datos organizacionales y su protección.

1. CAPÍTULO PRIMERO: MARCO NORMATIVO SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN EN COLOMBIA

1.1. Antecedentes

Debemos tener en cuenta que la protección de la información en Colombia se vino a desarrollar sobre la base del Derecho a la intimidad personal y familiar del individuo, no como tal de las personas jurídicas. A partir de la Constitución Política de 1991, en su artículo 15, se establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. (Congreso de la República de Colombia, 1991)¹ A pesar de lo anterior, ya se hablaba de una salvaguarda de la persona frente a su entorno directo, cuya individualización se da a partir de rasgos distintivos, como nombre, edad, oficio o profesión, que la hiciese fácilmente visible ante terceros y, por lo tanto, vulnerable.

No fue, tras diversos debates y una espera de más de 15 años que, en el 2006, se promulgó la Ley de Habeas Data Financiero (Ley 1266 de 2008), si bien cumplió en ser una ley de carácter estatutario (Corte Constitucional de Colombia, 2011)² y ser un primer filtro de protección para la información en Colombia, ella sólo regulaba la gestión de la información contenida en bases de datos, particularmente en los ámbitos financiero y crediticio, así como la disposición y la procedencia de información de terceros países (Rojas Bejarano, 2014)³. En razón a ello, desde la perspectiva jurídico-normativa, dejó ver claros vacíos que impedían garantizar una protección integral de la información.

1.2. Orden Constitucional y el concepto de Habeas Data

El derecho a la información tiene carácter fundamental, a parte por ser en sí mismo una garantía constitucional, es un derecho donde confluye la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libre expresión, la transparencia y el ejercicio de la democracia⁴. La protección a este derecho no solamente tiene sustento en el orden normativo interno, también es sujeto de protección Supraconstitucional, al estar consagrado

¹ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política 1991.

² Corte Constitucional. (2011). C-748-11..

³ Rojas Bejarano, M. (2014). Panorama normativo y su evolución frente a la sociedad de la información y las telecomunicaciones. En NOVUM JUS (Vol. 8, No. 1, pp. 119-120)

⁴ Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-913-10.

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- PIDESC (Fuenmayor, 2004)⁵ en su artículo 14, resaltando así su carácter universal y su extensión más allá de las fronteras de un territorio.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, ya citado anteriormente, se consagra en sí mismo, tres derechos esenciales conexos a la dignidad humana, que es un axioma base del estado Colombiano y pone al individuo como fin último, y al libre desarrollo de la personalidad. Esos derechos son: el Derecho a la Intimidad personal y familiar, el Derecho al Buen Nombre y el Habeas Data.

El derecho a la Intimidad Personal y Familiar es un derecho el cual protege y supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural (Corte Constitucional de Colombia, 2010)⁶, cuyo respeto e inviolabilidad corresponde al estado que, en sintonía, ordena a los individuos acatarlo y respetarlo a través de la obligatoriedad de la confidencialidad de la comunicación y evitar toda injerencia ilegítima en la esfera individual. Este derecho no es absoluto, este cede ante las situaciones de seguridad nacional, salud pública y la administración de justicia, siempre y cuando exista acto administrativo o providencia que así lo decida.

El derecho al buen nombre busca proteger la reputación y la imagen que cada individuo tiene ante la sociedad. Implica el derecho a no ser objeto de ataques injustificados o cualquier afrenta que menoscabe la honra, la dignidad y la consideración social que se tiene frente al resto. El respeto a este derecho trasciende, a tal punto que, su vejación directa está tipificada en el Código Penal como la injuria⁷ que, en el ejercicio de la vulneración a la información personal tras su disposición, sería una comisión bajo las vías de hecho (Corte Constitucional de Colombia, 2011)⁸. Sin embargo, más allá del alcance punitivo que tiene este derecho, es necesario enfocarlo a hacia los responsables de su tratamiento donde se analizará el grado de responsabilidad, abarcando las consecuencias por su acción u

⁵ Fuenmayor, A. (2004). El derecho a la información y a la comunicación del ciudadano en el pacto de los derechos civiles y políticos de la ONU y en el Pacto De San José De Costa Rica de la OEA.

⁶ Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-913-10.

⁷ la Ley 599 del 2000 Artículo 220. *El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* En la Ley 599 del 2000.

⁸ Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-442-11.

omisión en afrenta a su integridad, asumiendo el incumplimiento en su manejo y el eventual resarcimiento por la conducta.

Por último, el término "habeas data" proviene del latín que significa "tienes los datos". Esta alocución corresponde al segundo inciso del artículo 15 máxime donde se establece que toda persona, tanto natural como jurídica⁹, tiene derecho a **conocer** (Solicitar y obtener información sobre los datos organizacionales), **actualizar** (Facultad que dispone para la información cuando sea incompleta o desactualizada) y **rectificar** (Solicitar la corrección de la información cuando sea errónea o inexacta) la información que se haya recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, donde estipula como aquel derecho fundamental autónomo que permite a los individuos acceder, rectificar y eliminar la información personal que sobre ellos se encuentra en los medios anteriormente enunciados¹⁰. También es el derecho a incluir nuevos datos, con el fin de entablar una imagen completa del titular frente a una situación que implique su individualización clara frente a cuestiones sobre la recopilación de datos organizacionales de contenido comercial y crediticio, destinados al cálculo de riesgo crediticio (Consejo de Estado, 2021)¹¹, esencial para el establecimiento de vínculos negociales.

Como derecho conexo al Habeas Data, abordando una vez la óptica inicial del relacionamiento, en la cual se suministra la información, brindando un análisis de la trazabilidad de los datos organizacionales brindados, al momento en que el titular desea suprimir la información suministrada en una base de datos, se encuentra amparado bajo el Derecho de Olvido (Corte Constitucional de Colombia, 2002)¹². El Derecho al Olvido es aquel deber de carácter imperativo que tiene el administrador de la base de datos o archivo, de borrar toda copia y trazabilidad de la información, una vez el titular lo solicite, donde se relacione a la persona con la entidad y con la información suministrada.

1.3. Marco Legal

1.3.1. Ley Estatutaria 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data

Esta ley fue la predecesora a la ley 1581 de 2012, por lo cual pretendió establecer el marco regulatorio único para el habeas data, pero su carácter meramente sectorial entorno a los asuntos financieros, bancarios y comerciales, impidió que se amparara la protección de los

⁹ Corte Constitucional (2008) Sentencia C-1011-2008

¹⁰ Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-414-1992.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Rad: 11001-03-06-000-2020-00234-00(2458).

¹² Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-729 de 2002

organizacionales vinculada a la entidad y sus filiales o subordinadas (Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, 2013)¹³.

En síntesis, la ley 1266 de 2008, en un intento de enfocar los esfuerzos frente a la defensa de la protección de la información suministrada en las situaciones más comunes donde se pueda verse vulnerada, se quedó corto y desamparó su objeto tras la llegada de la digitalización y la tecnología en otros campos fuera de los financieros, crediticios y comerciales. A modo de enunciación, como lo referente a la prestación de servicios públicos, el acceso a las plataformas de contenido, redes sociales, trámites no vinculados a la contratación y diligencias ante sitios web de entidades públicas, como las de tipo migratorio, tributario y toda información que implicara “transparencia al público” frente a esas entidades con respecto a la persona, vinculación a instituciones de educación, acceso a motores de búsqueda y lo concerniente al campo de la salud, principalmente, la protección frente al historial clínico de cada persona.

1.3.2. Ley Estatutaria 1581 de 2012: Reglamentada por los Decretos 1377 de 2013 y 255 de 2022

Esta ley tiene como objeto principal desarrollar, en amplio criterio, el derecho al habeas data y el acceso a la información estipulados en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, donde se establece que toda persona tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya obtenido sobre ellas en bases de datos o archivos.

Si bien, esta ley busca proteger todos los datos susceptibles de tratamiento, también nos trae las excepciones a esta protección a partir del medio en donde se disponen. Los cuales son: Bases de datos domésticas sin acceso a terceros, las bases de seguridad y defensa nacional, inteligencia, contra inteligencia, aquellas correspondientes a centrales de riesgos crediticio y censos poblacionales. Cabe resaltar que, con respecto a estos dos últimos medios, existe norma específica para la regulación de los datos suministrados, esta ley ampara en carácter subsidiario y complementario.

Así mismo, en un criterio ligado más al orden imperativo que a la autonomía de la voluntad, nos trae que la autorización de la disposición sobre los datos organizacionales y cualquier información de naturaleza privada por parte del titular debe ser:

¹³ Decreto 1377 de 2013. Artículo 9.

- Clara: Debe ser de fácil entendimiento para el titular. Se deben evitar disposiciones ambiguas y confusas. El titular debe comprender qué datos se van a recaudar, qué finalidad tendrán y quién serpa el responsable en su manejo.
- Expresa: Debe ser una manifestación de voluntad afirmativa en ejercicio directo por parte del titular, como la firma en un documento o aceptar términos y condiciones en un sitio web. no vale que sea una aceptación tácita o presunta.
- Inequívoca: No debe haber lugar a dudas sobre la voluntad del titular y su aceptación a la disposición y manejo de sus Datos Organizacionales.

También, como fuente base frente a la protección en la disposición y manejo de los datos organizacionales e información privada, trajo una categoría especial la cual son: los datos sensibles. Citando textualmente, tenemos a estos datos como aquellos que afectan la intimidad del titular o pueden generar discriminación, incluyendo origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, datos de salud, vida sexual y datos biométricos¹⁴ por lo que se debe de informar al titular sobre si este tipo de datos se van a suministrar al momento que se solicite la autorización; así como sobre la finalidad del tratamiento, el carácter facultativo de la respuesta, sus derechos y la identificación del responsable del tratamiento.

Esta ley marco establece la posibilidad de transferencia de Datos Organizacionales a países terceros. La transferencia de estos datos fuera de las fronteras trae consigo una prohibición directa, la cual es si el país al cual se va a transferir esta información y no cuenta con una normativa o unos niveles de seguridad iguales o superiores que los de Colombia, no se permitirá dicha transferencia. La prohibición no aplica si el titular autoriza la transferencia en intercambios de datos médicos, transferencias bancarias o bursátiles, transacciones internacionales o cualquier tipo de operación necesaria para la ejecución de un contrato con el titular, también en entrega de información exigida para la salvaguardia del interés público o el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial

En consideración, esta norma, si bien, regula puntualmente los datos organizacionales, el criterio protección se extiende a tanto personas naturales en una posición activa como en una relación pasiva en la disposición, por lo cual, si bien las personas jurídicas son una

¹⁴ Congreso de la República de Colombia. (2012). Art. 6 Ley 1581 de 2012.

ficción jurídica, dicha ficción está conformada por personas naturales las cuales también suministran información. Aparte, la Superintendencia de Industria y Comercios y la jurisprudencia, al momento en que se requieren suministrar datos organizacionales entre empresas, se hace analogía entre la relación entre titular-responsable-encargado al momento en que se entra operar con dicha información, con el fin de determinar alcance y responsabilidad a las partes intervinientes en la operación.

1.3.3. Decisión 486 del 2000

Las decisiones de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), se encuentran dentro de lo que es el Bloque de Constitucionalidad y con efecto directo de aplicación interna. Esto, ya que, las decisiones tienen primacía sobre las leyes, no requieren la ratificación ni revisión de la Corte Constitucional para su aplicación inmediata en el ordenamiento interno.

Centrándonos en la decisión 486 del 2000, es la norma de aplicación de la propiedad industrial. La propiedad industrial se refiere a aquel derecho de propiedad real e incorporal que se ejerce sobre un bien mueble que se materializa a través de un derecho exclusivo de explotación, el cual se puede ejercer sobre una nueva creación o signo distintivo (Munar, 2020).

Dentro de esta norma de orden supraconstitucional, encontramos la definición y protección del secreto empresarial, el cual es un elemento toral de los Datos Organizacionales. La protección de este tipo de datos, al ser la columna vertebral del funcionamiento interno de las personas jurídicas (Desde el área de producción hasta el posicionamiento de mercado), amparan tanto la integridad económica y los daños que se le puedan provocar, hasta la categoría de bien jurídicamente tutelado que, en afrenta, se encuentra protegido bajo el tipo penal de Divulgación y empleo de documentos reservados (Art. 194 Código Penal) y Violación de reserva industrial o comercial (Art.308).

1.3.4. Código de Comercio

Trayendo a colación la codificación en materia comercial, como parte de los datos organizacionales, tendremos en cuenta lo relativo a los libros de comercio (Cap. 1, Título IV del Código de Comercio-Co.Cío), el derecho de inspección por parte de los socios y accionistas de la empresa frente a dichos documentos (art. 48 Ley. 222 de 1995) y los

actos de competencia desleal, puntualmente por el de violación de secretos (Cap.V Co. Cío/Art. 16 de la Ley 256 de 1996). De lo cual, a lo largo de este escrito, se desarrollarán.

Tenemos que los libros de comercio, desde el punto de vista probatorio, son aquellas pruebas sumarias que guardan fe de la actividad comercial y la situación contable de la empresa. Estos libros presentan un relativismo (Remolina & Tafur, 2017)¹⁵ frente a su categoría como información privada o pública, ya que dependiendo de quién los pida y la forma en cómo se va a tratar esta información, tomará su categoría y protección.

Ya con respecto a la revisión y auditoría, por parte de los socios o accionistas, de la información contenido en los documentos mencionados, encontramos el derecho de inspección. El Derecho de Inspección, conforme a los artículos 48 y ss. de la Ley 222 de 1995 y el oficio No. 220-023015 de la Superintendencia de Sociedades, es aquella facultad que tienen los socios o accionistas en una sociedad para revisar los libros, documentos y estados financieros de la empresa, con el fin de informarse sobre su situación administrativa y contable, bajo ciertos límites los cuales se abordarán en este escrito.

1.4. Principios de la protección de los datos organizacionales

El jurista Camilo Alfonso Escobar, nos trae que tanto las personas naturales como las empresas son consumidores y proveedores en el entorno, cuya calidad confluye constantemente (Escobar, Definición de consumidor en la teoría, 2023). Por lo cual, tomando su técnica de investigación jurídica y su punto frente a la protección de la información privada, en la cual se encuentra inmersa los Datos Organizacionales, se toman los principios generales del Habeas Data, cuya aplicación abarca tanto a las personas naturales como jurídicas. Por esta razón, estos principios se deben guiar¹⁶ frente a la disposición de los Datos Organizacionales. Los cuales son:

- **Legalidad:** El tratamiento de datos organizacionales debe estar regulado por la ley.
- **Finalidad:** La Corte reiteró que el tratamiento de datos organizacionales debe respetar los principios de finalidad y necesidad, lo que significa que los datos solo

¹⁵ Remolina, N. R., & Tafur, G. T. (2017). Limitaciones de las cláusulas contractuales para determinar la naturaleza jurídica de la información y para proteger los secretos empresariales. *Revista la Propiedad Inmaterial*, 24, 145-148

¹⁶Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-748 de 2011

pueden ser recolectados para fines específicos y legítimos, y deben ser limitados a lo que es necesario para cumplir con esos fines¹⁷.

- **Libertad:** En el ejercicio de la libre disposición de los datos organizacionales, el tratamiento solo puede realizarse con el consentimiento previo, claro, expreso e inequívoco del titular.
- **Veracidad o calidad:** Hace referencia al manejo de la información que se suministra, la cual debe ser veraz, completo, exacto, actualizado, comprobable y comprensible. De manera que, por virtud de la ley, se prohíbe “el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error¹⁸.”
- **Transparencia:** Se debe garantizar el derecho del titular a obtener información clara y precisa sobre sus datos y la forma en que se van a disponer.
- **Acceso y circulación restringida:** El tratamiento debe estar limitado a las personas autorizadas. Si el responsable de los datos organizacionales ya desea encargar a alguien su disposición, debe haber consentimiento previo por parte de su titular.
- **Seguridad:** Se deben implementar medidas para proteger los datos contra el acceso no autorizado y la divulgación.
- **Confidencialidad:** Las personas que intervengan en el tratamiento deben garantizar la reserva de la información.

¹⁷Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-987 de 2012

¹⁸ Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-706 de 2014.

2. CAPÍTULO SEGUNDO: CONCEPTO DE DATO ORGANIZACIONAL

2.1. ¿Qué es un Dato Organizacional?

El Dato Organizacional, tal como lo define Camilo Alfonso Escobar, es aquel dato cuyo contenido relaciona directa o indirectamente a una persona moral o jurídica, cuya información se destinará para un determinado acto o negocio jurídico (Escobar, El tratamiento de datos personales del consumidor en la teoría, 2023)¹⁹. Es de resaltar que, si bien, esta información se suministra por medio de personas naturales que fungen como los representantes legales de la organización, ésta, en un primer momento, no se encuentra amparada por la Ley 1581 de 2012, ya que, esta ley solo cubre a las personas naturales. Pero, en lo referente a la disposición en bases de datos y si la vejación de estos datos afecta a la integridad y la esfera personal de los miembros de la organización, entra a operar dicha ley (Superintendencia de Industria y Comercio, 2024)²⁰.

2.2. ¿Cuáles son?

Es necesario resaltar que las empresas o personas jurídicas de derecho privado como las personas naturales, tienen rasgos básicos de individualización frente a terceros de la misma forma, así como nombre, número de identificación, lugar de domicilio, profesión o actividad comercial, entre otros. Lo que los diferencia, es el alcance de los datos frente al accionar de la persona. Mientras que, para las personas naturales, los datos se resumen en una mera individualización frente a determinada situación y su vulneración no tiene alcance pecuniario; para la empresa, representan parte del patrimonio, principalmente como activo intangible y parte de su posicionamiento en el mercado o Good Will. Lo cual, hace necesario que se entienda su definición para así proceder a la prevención y protección de su integridad.

Conforme a la jurista Ana Isabel Meraz, aplicado al contexto nacional, se tienen los datos empresariales bajo la siguiente clasificación²¹:

2.2.1. *Datos generales de la empresa*

Conforme a la clasificación que nos trae Ana Isabel Meraz, podríamos considerar como datos generales de una empresa aquellos relevantes para la identificación y actividad

¹⁹ El derecho preventivo. Explicación de la teoría de derecho preventivo del consumo en la publicidad digital - Validez, eficacia y seguridad jurídica (2023). Pags: 726-731

²⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. (2024). Resolución No. 23-571469

²¹ Meraz Espinoza, A. I. (2018). Empresa y privacidad: el cuidado de la información y los datos organizacionales en medios digitales. Revista Del Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla, México, 12(41), 301-304

comercial de la empresa (Meraz, 2018). La naturaleza de estos datos es privado, pero con acceso al público limitado, ya que, si esta información será recolectada por un tercero particular directamente de la fuente emisora, debe obtener el consentimiento del titular; pero si se recolecta del registro público, el consentimiento del titular de la información no es necesario (Remolina & Tafur, 2017)²². Encontramos los siguientes datos:

Datos de identificación	Razón social o denominación, Número de Identificación Tributaria (NIT), Dirección de domicilio principal, Información de contacto general como teléfono y correo electrónico corporativo, Información sobre su constitución y registro mercantil en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio, Objeto social de la empresa, Actividad económica principal (código CIIU), Información sobre representantes legales (nombres, identificación), información contenida en documentos públicos como actas o escrituras públicas y la Información disponible en registros públicos (RUES, etc.).
Información financiera regular y datos amparados por la Ley 1581 de 2012.	Información financiera general como lo son activos, pasivos y patrimonio; nómina, toda información correspondiente empleados, colaboradores y contratistas; información sobre sucursales o establecimientos de comercio, información sobre sus accionistas o socios como lo son su identificación, porcentaje de participación y tipo de acción en propiedad.

²² Limitaciones de las cláusulas contractuales para determinar la naturaleza jurídica de la información y para proteger los secretos empresariales. Revista la Propiedad Inmaterial, 24, 145-148

2.2.2. Secretos Empresariales

El secreto empresarial, conforme al artículo 260 de la Decisión 486 del 2000, refiere a cualquier información no divulgada por una persona natural o jurídica que legítimamente posea. Puede usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Para que la información tenga esta denominación, deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Que sea efectivamente secreta, en el sentido que como conjunto o en configuración precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que manejan la información respectiva
2. Tenga un valor comercial por ser secreta. Que el cruce de conocimientos y técnicas sea lo que marque la diferencia frente a una semejanza de bienes o servicios ofertados
3. Haya sido objeto de medidas razonables por su legítimo poseedor para mantenerla secreta, ya sea, por medios de encriptación o guardas físicas.

Encontramos una subcategoría de secretos empresariales (Sanin, 2013)²³, lo que responde a lo siguiente:

Secretos industriales y comerciales:	Fórmulas, obras y procesos de fabricación únicos, invenciones. Se diferencia del Know-how, ya que, aquí convergen tantos procesos no patentados surgidos en razón a la experiencia, como aportes de colaboradores donde su contrato laboral establezca sus creaciones en cesión vía "obra por encargo ²⁴ o estipulación accidental", entre otras formas de obtención de bienes destinados al objeto social de la empresa y son necesarios entre
--------------------------------------	--

²³ El secreto empresarial: concepto teórico y fallas a la hora de alegar su violación ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Revista de Derecho Privado, 49, 7-30

²⁴ Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor. Art 20: *Cuando uno o varios autores, mediante contrato de servicios, elaboren una obra según plan señalado por persona natural o jurídica y por cuenta y riesgo de ésta, solo percibirán, en la ejecución de ese plan, los honorarios pactados en el respectivo contrato. Por este solo acto, se entiende que el autor o autores transfieren los derechos sobre la obra, pero conservarán las prerrogativas consagradas en el artículo 30 de la presente Ley.*

	ellos para la elaboración de la actividad en específico.
Información de ciberseguridad:	Claves de acceso a sistemas, biometría e información digitalizada de los accionistas, socios y colaboradores, arquitecturas de seguridad como firewalls, encriptación de información, software interno, y vulnerabilidades cibernéticas detectadas (no divulgadas).
Know-how (propiedad intelectual no registrada)	El concepto de Know-how es el conjunto de habilidades, conocimientos y experiencias específicas que tiene una empresa sobre determinadas áreas o actividades. Esto, muchas veces se compone de técnicas de producción, métodos de gestión y conocimiento articulado que hacen mas eficiente y efectiva las actividades en determinada área. Este tipo de conocimiento muchas veces no se registra (Congreso de la República, 1993) ²⁵
Información relacionada con los stakeholders (Freeman & Reed, 1983) ²⁶ externos.	Información sobre negociación, litigios en curso o asuntos empresariales de diversa índole que puedan afectar la estabilidad financiera o reputacional de la empresa.
Información privilegiada	Información que define la posición y la reputación de la empresa en el área financiera y de valores. Principalmente se tienen con asuntos sobre

²⁵ Ley 44 de 1993 art 4: El registro de las obras y actos sujetos a las formalidades del artículo anterior tiene por objeto: i) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que se transfieran o cambien ese dominio amparado por la ley ;ii) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y derechos conexos y a los actos y documentos que a se refiere.

²⁶ Stockholders and Stakeholders: A New Perspective on Corporate Governance. California Management Review.. "La noción de Stakeholder es, en efecto, engañosamente simple. Dice que hay otros grupos ante los que la empresa es responsable además de los accionistas... "aquellos grupos sin cuyo apoyo la empresa dejaría de existir".

	fusiones, adquisiciones y colaboraciones empresariales futuras.
--	---

2.2.3. Información Confidencial

Conforme a la reconocida firma de abogados Holland & Knight, la Información Confidencial es aquella *información reservada y que representa una ventaja para su titular, pero que no necesariamente cumple con todos los requisitos del secreto empresarial* (Holland & Knight, 2020)²⁷. Aquí se encuentra la siguiente información:

- I. Clausulado de los contratos con clientes y proveedores que, según la tipología contractual, se establezcan formas de redacción jurídicas y condiciones de negociación específicas.
- II. Información financiera detallada y no pública.
- III. Información personal de empleados (amparada por la Ley 1581 de 2012) que goza de reserva como lo es historial médico, evaluaciones de desempeño detalladas
 - o Aunque estos son datos organizacionales de los empleados, la empresa tiene la obligación legal de confidencialidad sobre ellos
- IV. Comunicaciones internas estratégicas y no públicas.
- V. Información protegida por acuerdos de no divulgación (NDA).

2.2.4. Libros y Papeles del Comerciante o de Comercio

Lo relativo a estos documentos, como ya se habló en el capítulo anterior, tenemos que los libros y papeles del comerciante o de comercio son aquellos documentos donde se sustenta la actividad comercial y contable de la empresa. Se encuentra regulado en el título IV del capítulo V del Código de comercio y su eficacia probatoria en asuntos mercantiles en el artículo 264 del Código General del Proceso.

Para efectos de entrar a excluir los libros contables con lo que son los libros y papeles de comercio, palabras más y palabras menos, responden a ser “especie” y “género”. El Consejo de Estado, en sentencia proferida por la sección cuarta en el 1998, trae que: “*El Código de Comercio define los libros de comercio como aquellos cuya tenencia es*

²⁷ Holland & Knight. (2020). *Secretos empresariales e información confidencial en tiempos del Covid-19*

obligatoria por ley, junto con los auxiliares necesarios para su entendimiento. Sin embargo, es evidente que dicha disposición se refiere principalmente a los libros de contabilidad. Los libros de contabilidad constituyen una categoría dentro de los libros de comercio. Por tanto, aunque todos los libros contables son libros de comercio, no todos los libros de comercio son libros contables. Por ejemplo, también se consideran libros de comercio (aunque no sean contables) las actas de asamblea o de junta de socios, los libros de registro de accionistas o de socios, el libro de navegación (bitácora) y el libro de órdenes a las máquinas, entre otros. Por otra parte, la contabilidad únicamente puede registrar lo que se exprese en cifras. En consecuencia, los libros contables reflejan solo de forma parcial la historia de la empresa, ya que aspectos como el ambiente laboral, la eficiencia de sus trabajadores y muchos otros hechos cualitativos no pueden cuantificarse en términos monetarios” (Consejo de Estado, 1998).

En el ejercicio práctico me surgía una duda en medio de mis labores: ¿Al leer esos formatos donde se requiere vincular o actualizar frente a clientes o proveedores, las declaraciones de orígenes de fondo y cumplimiento frente a riesgos tipo LA/FT/PADM, es legal dar toda información que se pide (Libro de accionistas, certificados de beneficiarios finales, antecedentes)?

El Código de Comercio en sus artículos 61 y 62, junto con la ley 2195 de 2022, nos traen que estos libros se encuentran bajo derecho de reserva y cuya excepción son las autoridades facultadas y el derecho de inspección ejercido por los accionistas o socios de la empresa. La Superintendencia de Sociedades ha establecido que aquellos sujetos obligados a llevar sistema de prevención de riesgo tipo LA/FT/PADM, específicamente sobre el libro de accionistas, frente a operaciones que sean de naturaleza financiera y/o de transferencia de activos fuera del territorio, deberán revelar a la entidad o persona determinados libros, sin que ello implique violación al derecho de reserva. (Superintendencia de Sociedades, 2022).

2.2.5. Datos Personales de los Stakeholders y Shareholders

2.2.5.1. ¿Qué es un dato personal?

Un dato personal es aquella información relacionada a una persona y que permite su identificación. Un dato personal, per se, no es algo que de base nos dará la identificación de la persona; es donde, a partir de la combinación de rasgos identitarios o datos de la misma naturaleza personal, permita que se pueda llevar a cabo su individualización

Existen diversos tipos de datos los cuales, según su naturaleza y la complejidad en su disposición, se clasifican en:

- *Dato Público: Es el dato que la ley o la Constitución Política determina como tal, así como todos aquellos que no sean semiprivados o privados.* Información tributaria como el RUT y la cédula o documento de identificación personal; la información contenida en certificados, como el NIT, Cámara de Comercio; las declaraciones de renta; la información contenida en escrituras públicas y sentencias judiciales; la información presente en bases de datos y centrales de riesgo como Datacrédito, CIFIN, UIAF, entre otros.
- *Dato Semiprivado: Es el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas.*
- *Dato Privado: Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular de la información.* Un ejemplo de esto es el entorno familiar, la información contenida en dispositivos personales y las técnicas de producción.
- *Dato Sensible: Es el dato que afecta la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación²⁸.* Lo son los datos biométricos, expedientes de la nómina, historia clínica y entre otros.

2.2.5.2. ¿Qué no es un dato personal?

Es toda aquella información que no permite identificar a una persona, es información de dominio público, es anonimizada o no representa riesgo para la integridad o al buen nombre de un individuo. Estos son:

- **Datos Públicos:** La información que se considera de acceso público, como datos que facilitan la identificación de la persona, ya sea natural o jurídica, y es de libre acceso para la ciudadanía. Es aquella información que puede ser consultada sin necesidad de autorización previa, como la presente registros públicos, bases de datos como el SECOP y el RUES, centrales de riesgo, entidades como la DIAN, Registraduría, Cámara de Comercio, Colombia Compra Eficiente, entre otros.

²⁸ Superintendencia de Industria y Comercio (2013): *Sobre la protección de datos personales.*

- Datos anonimizados: Los datos que han sido procesados de tal manera que no pueden ser utilizados para identificar a una persona específica son consideradas no personales.
- Información general: Datos que no están vinculados a una persona específica, como estadísticas o información que no permite la identificación directa o indirecta de un individuo, también se excluyen de la categoría de datos personales. Como lo son direcciones físicas y/o electrónicas, antecedentes judiciales, identificación y objeto social.

Algo que se debe resaltar, desde la realidad empresarial, muchas empresas incurren el desacierto de calificar estos datos organizacionales como “Datos personales de la empresa”, como si la empresa fuese una persona jurídica sujeta a las leyes anteriormente relacionadas en la materia.

Lo cual, al momento de hacer efectiva las acciones cuando acece una afrenta contra la información, realmente, podrán hacer valer la integridad de los datos personales de los stakeholders y shareholders que se hayan suministrado al cliente o proveedor. Pero ¿dónde quedan la integridad de la información contenida en libros de comercio, secretos comerciales y la información confidencial? Es aquí donde se debe entrar a revisar cuál es el grueso de la información suministrada e iniciar las acciones pertinentes, las cuales se describirán a continuación.

3. CAPÍTULO TERCERO: APLICACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS ORGANIZACIONALES EN COLOMBIA

Ya abordado la normativa vigente sobre la protección jurídica de la información y el esquema teórico de los Datos Organizacionales, es necesario enfocar el marco normativo ya frente a lo que es nuestro objeto de estudio, cuyo ejercicio práctico es el que regirá el orden establecido para el mismo.

La reglamentación y mandatos legales nos traen garantías y medios de protección a la información contenida en dichos datos organizacionales, pero, considerando la disgregación normativa que se ha evidenciado a lo largo de este escrito, su alcance se gesta desde diferentes aristas, lo cual hace que, para proteger y mantener la integridad de la información, se requieran de uno o más mecanismos u acciones, haciendo el mundo de la protección de los datos organizacionales un poco complicado para su entendimiento y aplicación

Es por esta razón que, tomando como eje de referencia el estudio autónomo que he realizado en mi práctica empresarial y dependiendo del acto en el cual se vaya a suministrar información, ya sea, vinculación, declaración y cumplimiento de LA/FT/PADM, contratos, entre otros, en virtud de poder explicar esta aplicación normativa, es necesario dividirla por la información que se va revelar. Aquí encontramos las siguientes:

3.1. Sobre los Libros de comercio y información contenida en ellos

Como se abordó en el capítulo anterior, los libros de comercio se resumen como el deber que tiene el comerciante frente a la gestión documental en sus actos, en asuntos contables, financieros, registro de accionistas y entre otros, cuya reserva se encuentra reconocida y limitada por órdenes de autoridades correspondientes, cumplimientos de sistemas de riesgos tipo LA/FT/PADM y el derecho de inspección. Frente a las dos primeras excepciones, ya la Superintendencia de Sociedades se pronunció al respecto, pero, qué sucede cuando esta reserva se encuentra exonerada por facultades otorgadas a la calidad de determinados particulares. Es aquí que debemos abordar el Derecho de Inspección.

3.1.1. *El Derecho de Inspección*

Lo que se viene a explicar, a continuación, aplica puntualmente es frente a los Libros de Comercio, mas que para los demás Datos Organizacionales. Los accionistas o socios de

una persona jurídica, así como tienen derechos a recibir dividendos, tener voz y voto frente a las decisiones dentro de la sociedad, les ampara el derecho a auditar y conocer sobre el estado de la sociedad a la cual pertenecen. Esa facultad se denomina como Derecho de Inspección.

El derecho de inspección, conforme la SuperSociedades, es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes. Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad (Superintendencia de Sociedades, 2017).

En ese mismo oficio, se establece que este derecho es limitado y debe ejercerse con fines lícitos y dentro de los términos establecidos por la ley o los estatutos, por lo cual no se da acceso a secretos industriales ni a Datos Personales de terceros. Así mismo, el extraer la información de algún documento, deberá constar por escrito el motivo por el que se extrae fuera de las instalaciones de la sociedad y cuántas copias se sacaron del documento original.

3.1.2. Efectos frente a la violación de la reserva

En línea con lo explicado en el capítulo anterior y haciendo un análisis frente a lo estipulado en el artículo 62 del código de comercio que nos trae que *“El revisor fiscal, el contador o el tenedor de los libros regulados en este título que violen la reserva de los mismos, será sancionado con arreglo al Código Penal en cuanto a la violación de secretos y correspondencia, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias del caso”*. Se puede decir que ¿los accionistas y socios, en una empresa, sin importar su tamaño, se encuentran exonerados de tal responsabilidad? La respuesta es no, al indicarse como aquellos tenedores de los libros, la jurisprudencia y la SuperSociedades, extienden la calidad de tenedor a todos aquellos que ejercen el derecho de inspección y para el ejercicio del mismo, requieren tener bajo su posesión estos libros.

Tenemos que más allá del procedimiento de naturaleza civil que se vaya a incoar por la violación a este derecho de reserva y extralimitación, es necesario que la empresa inicie la denuncia por Divulgación y Empleo de Documentos reservados (Congreso de la República, 2000)²⁹

3.2. Por la revelación de Secretos empresariales.

Los secretos empresariales, en virtud de lo estipulado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina bajo lo estipulado en la Decisión 486 del 2000, aunado al carácter constitucional y convencional de los derechos que se verían vejados por la violación de los secretos empresariales, los cuales encontramos los derechos morales frente a obras o creaciones, los cuales, bajo la Declaración Universal de los DDHH encontramos lo siguiente: “1. *Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora*”.

Es por eso que, sin dejar de lado también el carácter económico de estos secretos (abordado en el capítulo primero), imbricándolo con este carácter de Derecho Humano, la ley, la doctrina de la SIC y la jurisprudencia, han hecho mas claros los mecanismos que dispone la empresa frente a posibles afrentas a su información secreta , la cual se irá remitida a autoridades administrativas, puntualmente la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Tenemos los siguientes mecanismos:

3.2.1. Relacionada a proteger la integridad de la información

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por medio de la Resolución No. 101 de 2020, ha establecido la facultad de que las empresas tengan políticas internas, manuales de control y procesos frente a posibles brechas para el manejo de sus datos organizacionales e información confidencial, con el fin de evitar posibles fugas de información o cualquier tipo de vulneración al Habeas Data.

²⁹ Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Esta facultad, frente a la redacción de la SIC, considerando la realidad tecnológica, debe entenderse como un llamado a aquellas empresas que solo tienen política de manejo de datos endeble y sin un área fuerte que se encargue de auditar.

3.2.2. Actos de competencia desleal: Violación de Secretos e información confidencial. Alcance pecuniario y de bien jurídico tutelado.

Esta acción de naturaleza privada, en virtud de la competencia conferida por el artículo 24 del Código General del Proceso, se puede adelantar ante la (SIC). Este acto, cuando es el empresario quien lo sufre, se excluye que el que comisionó la conducta sea necesariamente comerciante. Esto quiere decir que la protección del secreto empresarial trasciende el requisito de una finalidad concurrencial inmediata (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017), ya que, la revelación de un secreto puede reclamarse, aunque el infractor no sea un competidor directo o no busque aumentar su cuota de mercado, como si lo exige los demás actos de competencia desleal.

Para emprender esta acción, conforme a la SIC, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Existencia de un “secreto empresarial” válido: Esto implica demostrar que la información en cuestión reúne las características de confidencialidad establecidas en la Decisión 486 y aceptadas por la jurisprudencia. En la práctica, se deben acreditar los *tres requisitos* mencionados: (1) la información no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente manejan ese tipo de datos (por ejemplo, no es conocimiento público ni está disponible en fuentes abiertas); (2) la información tiene valor comercial o ventaja competitiva por el hecho de ser secreta (v.gr. permite a la empresa una posición ventajosa en el mercado, ahorros de costos, innovación, etc., que se perderían con la divulgación); y (3) el titular adoptó medidas razonables de protección para mantener la información en secreto. Este último punto es crítico: la empresa debe evidenciar que actuó diligentemente, implementando mecanismos de reserva (contraseñas, contratos de confidencialidad, compartimentación de la información, políticas internas, etc.). La carga de la adopción de mecanismos recae en el poseedor del secreto.
- Acto de divulgación, explotación o adquisición indebida: Debe probarse que el demandado realizó uno de los comportamientos desleales descritos en el art. 16 de la Ley 256. Estos comportamientos se clasifican así: (i) divulgación o explotación no autorizada del secreto al que tuvo acceso legítimamente con deber de reserva; (ii)

divulgación o explotación no autorizada del secreto al que accedió ilegítimamente (sin autorización alguna); y (iii) la adquisición del secreto por medios ilícitos o de espionaje. En otras palabras, es desleal tanto que alguien use o revele un secreto confiado bajo confidencialidad (por ejemplo, un ex-empleado o socio obligado a reserva) como que alguien se apodere de un secreto ajeno por espionaje, soborno, hackeo u otros medios deshonestos. Incluso la mera adquisición clandestina es acto desleal per se, aunque no se llegue a divulgar ni usar el secreto. La prueba aquí puede consistir en correos electrónicos, documentos filtrados, testimonios, peritajes informáticos (p.ej. evidencia de acceso no autorizado a servidores), productos del competidor que reproducen el know-how secreto, etc.

- Relación con el mercado (competencia): Para los secretos empresariales no se exige estrictamente la demostración de un fin concurrencial. No obstante, sigue siendo relevante enmarcar el acto en un contexto empresarial: usualmente el demandado es un competidor o un tercero que entregó la información a un competidor, de modo que el secreto se emplea en la actividad económica. Aunque no haya que probar intención de concurrencia, sí conviene mostrar que la divulgación o uso del secreto afectó o tenía la capacidad de afectar la posición competitiva de la empresa en el mercado (por ejemplo, pérdida de ventaja tecnológica, entrada de imitaciones, etc.), ya que ello refuerza la ilicitud del acto bajo el principio general de buena fe mercantil. En cualquier caso, la existencia de un daño concreto no es requisito para la declaratoria de deslealtad, pero sí lo será para reclamar indemnización: la empresa deberá cuantificar perjuicios (daño emergente, lucro cesante) resultantes de la conducta.

A parte del proceso de naturaleza civil que se adelante, se puede iniciar el proceso penal, a la par, por la *Divulgación y empleo de documentos reservados* (Art. 194 Código Penal) y la *Violación de reserva industrial o comercial* (Art.308).

3.3. Frente a la protección del Habeas Data.

Teniendo presente el carácter fundamental que tienen los datos personales (Art. 15 y 20 CP) considerando el entorno en el cual he estado ejerciendo, si se presenta una vulneración a los datos organizacionales en general, ya sea, porque la parte con la cual hemos suministrado la información haya informado que se presentó una violación a su esquema de protección o se generó una brecha cibernética o porque corroboramos un uso indebido

sin autorización por parte de la organización, siempre, de primer momento, se debe entrar a ver que los datos personales no hayan sido vejados.

Una vez se presentan inconsistencias frente a lo establecido en la autorización o estamos de frente a una presunta vulneración al derecho fundamental de Habeas Data de los miembros de la empresa o Stakeholders, ya sea por divulgación no consentida o por no cumplimiento a los parámetros normativos establecidos, la empresa titular dispone de los siguientes mecanismos:

1. Presentar una consulta directamente ante el responsable o encargado del tratamiento. Conforme al artículo 14 de la ley 1581 de 2012, el titular puede solicitar información sobre los datos personales que reposan en cualquier base de datos, ya sea del sector público o privado. El responsable o encargado está obligado a suministrar toda la información contenida en el registro individual del titular en un término máximo de diez (10) días hábiles. En caso de que no sea posible atender la consulta en este plazo, se debe informar al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá, la cual no puede superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.
2. Una vez se evidencie una potencial vulneración al Habeas Data o los parámetros establecidos en la autorización, el titular debe dirigir una solicitud al responsable o encargado del tratamiento, incluyendo su identificación, una descripción de los hechos, su dirección y los documentos pertinentes. Si el reclamo es incompleto, se solicitará al interesado que subsane las fallas en un plazo de cinco días; si no lo hace en dos meses, se consideró desistido. Si quien recibe el reclamo no es competente, deberá remitirlo a la autoridad correspondiente en un máximo de dos días hábiles. Una vez recibido el reclamo completo, se agregará una leyenda de "reclamo en trámite" en la base de datos en un plazo de dos días hábiles. El tiempo máximo para atender el reclamo es de quince días hábiles, y si no se puede cumplir este plazo, se informará al interesado sobre la demora y la nueva fecha de atención, que no podrá exceder ocho días hábiles adicionales.
3. Una vez agotado cualquiera de los dos mecanismos anteriores, si el responsable o el encargado de los datos personales no respondió la consulta o no tomó las medidas correspondientes ante la potencial vejación al Habeas Data o los parámetros normativos establecidos en la autorización, se procederá a la queja. La

queja se elabora en el apartado correspondiente en la página de la SIC, lo cual redirigirá a la delegatura de Protección de Datos Personales y se diligenciará bajo el formato establecido en el portal.

4. CONCLUSIONES

En el panorama jurídico actual, a partir de lo abordado en este ejercicio académico y práctico, podemos concluir que la protección de los datos organizacionales se encuentra atrapada en una tensión estructural: Por un lado, existen normas de amplio alcance y multisectorial que, en principio, ofrece cobertura a los distintos tipos de información empresarial; por el otro, esta misma expansión legislativa ha derivado en una hipertrofia normativa que, en un intento de garantizar una tutela efectiva a la información empresarial, termina introduciendo ambigüedad, fragmentación y complicación frente a la aplicación normativa, generando riesgos para la integridad de los Datos Empresariales.

Esta hipertrofia se manifiesta en la dispersión de mandatos legales entre distintas leyes estatutarias, remisión al código de comercio, mandatos supraconstitucionales y actos administrativos de la SuperSociedades y la SIC, las cuales, si bien fueron diseñadas para ofrecer garantías, en la práctica hacen que sea dispendioso y confuso para los equipos jurídicos empresariales y las empresas per se, inclusive los conglomerados grandes, como Carvajal S.A, no logran articular su política interna frente a las normatividad vigente, incurriendo así, en yerros como considerar a los Datos Organizacionales como “Datos Personales de las empresas”. La proliferación de normas no ha ido acompañada de una evolución en su aplicabilidad armónica ni la uniformidad necesarias frente a un asunto tan puntual como lo son los Datos Organizacionales.

No obstante, sería jurídicamente irresponsable afirmar que Colombia carece de mecanismos de protección robustos y una normativa clara frente a cada tipo de dato. Al contrario, el ordenamiento contempla categorías jurídicas sólidas como el secreto empresarial, la información confidencial, los libros de comercio y los datos personales de los actores empresariales que, cuando se ven vulnerada esta información, se aplican mecanismos y acciones de manera contextualizada y estratégica que permiten acudir ante autoridades administrativas con facultades jurisdiccionales en asuntos comerciales e incluso acudir ante la especialidad penal bajo los tipos penales correspondientes a la Divulgación y empleo de documentos reservados y la Violación de reserva industrial o comercial.

El problema, entonces, no es normativo en sentido estricto, sino hermenéutico y operativo. Esto, ya que, lo que falta no son leyes, sino un marco interpretativo único y coherente (así como lo hay para el habeas data) que sirva como aquel blindaje de los datos

organizacionales y como base para la creación de políticas dentro de las empresas para generar más seguridad frente a la integridad de los mismos.

REFERENCIAS

- Congreso de la República. (Enero de 1982). *Ley 23 de 1982*. Obtenido de Sobre derechos de autor:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431>
- Congreso de la República. (febrero de 1993). *Ley 44 de 1993*. Obtenido de Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0044_1993.html
- Congreso de la República. (2000). *Ley 599 del 2000*. Obtenido de Código Penal:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1581 de 2012*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html
- Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. *Artículo 15*. Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (9 de Octubre de 1998). Sección cuarta. *Sentencia*. Bogotá, Bogotá, Colombia. Obtenido de Consejo de Estado.
- Consejo de Estado. (Mayo de 2021). *SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL*. Obtenido de Radicado 11001-03-06-000-2020-00234-00(2458):
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-06-000-2020-00234-00\(2458\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/264/11001-03-06-000-2020-00234-00(2458).pdf)
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-414-1992*. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-414-92.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-729 - 2002*. Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-729-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-913-2010*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-913_2010.html#INICIO
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-442-2011*. Obtenido de
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-442_2011.html#1
- Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-748-2011*. Obtenido de PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (Noviembre de 2012). *Sentencia T-987-2012*. Obtenido de
https://xperta Legis.Co/Visor/Jurcol/Jurcol_Bf19e98377594544d6a91f9cd95012cb220nf9/
- Corte Constitucional de Colombia. (septiembre de 2014). *Sentencia T-706- 2014*. Obtenido de

https://xperta.Legis.Co/Visor/Jurcol/Jurcol_Bf15c2ad974d0b344ffa610e4a910c38925nf9/

- Escobar, C. A. (2023). Definición de consumidor en la teoría. En C. A. Escobar, *El derecho preventivo. Explicación de la teoría de derecho preventivo del consumo en la publicidad digital - Validez, eficacia y seguridad jurídica* (págs. 510-515). Bogotá: Ibañez.
- Escobar, C. A. (2023). El tratamiento de datos personales del consumidor en la teoría. En C. A. Mora, *El derecho preventivo. Explicación de la teoría de derecho preventivo del consumo en la publicidad digital - Validez, eficacia y seguridad jurídica* (págs. 726-731). Bogotá: Ibañez. Obtenido de <https://app.vlex.com/vid/974043661>
- Freeman, R. E., & Reed, D. (1983). *Accionistas y partes interesadas: una nueva perspectiva sobre el gobierno corporativo*. California: California Management Review. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/238325277_Stockholders_and_Stakeholders_A_New_Perspective_on_Corporate_Governance
- Fuenmayor, A. (2004). EL DERECHO DE ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En A. Fuenmayor, *Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos* (págs. 17-20). San José de Costa Rica: UNESCO. Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_otros_UNESCO_propuesta_ley_modelo.pdf
- Meraz, A. I. (2018). *Empresa y privacidad: el cuidado de la información y los datos personales en medios digitales*. Puebla, México: Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla.
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2013). *Decreto 13377 de 2013*. Obtenido de Por el cual regula la Ley 1581 de 2012: https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_bf10ae5ddd70aff41a5bb061257dbae18b4nf9/
- Munar, L. M. (2020). Análisis de la propiedad industrial en Colombia: un análisis de la decisión andina 486 del año 2000. *Revista de Investigaciones en Derecho y Ciencias Políticas*, 102-108.
- Remolina, N., & Tafur, G. (2017). Limitaciones de las cláusulas contractuales para determinar la naturaleza jurídica de la información y para proteger los secretos empresariales. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 145-165.
- Rojas Bejarano, M. (2014). Evolución del derecho de protección de datos personales en Colombia respecto a estándares internacionales. En M. Rojas Bejarano, *1. Antecedentes; 1.4 Antecedente Colombia* (págs. 118-121). Colombia: Universidad Católica de Colombia.
- Sanin, J. (2013). El secreto empresarial: Concepto teórico y fallas a la hora de alegar su violación ante la Superintendencia de Industria y Comercio. *Revista de Derecho Privado*, 7-30.

Superintendencia de Industria y Comercio. (2023). *SIC*. Obtenido de GUIA OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

<https://www.sic.gov.co/content/gu%C3%ADa-oficial-de-protecci%C3%B3n-de-datos-personales>

Superintendencia de Industria y Comercio. (2013). *Sobre la protección de datos personales*. Bogotá. Obtenido de <https://www.sic.gov.co/content/sobre-la-protecci%C3%B3n-de-datos-personales>

Superintendencia de Industria y Comercio. (Mayo de 2017). *¿Cómo protejo judicialmente mis derechos de Propiedad Industrial? - Parte 2*. Obtenido de <https://www.sic.gov.co/content/%C2%BFc%C3%B3mo-protejo-judicialmente-mis-derechos-de-propiedad-industrial-parte-2#:~:text=informaci%C3%B3n%20no%20divulgada%20que%20una,medidas%20razonables%20para%20mantenerla%20secreta>

Superintendencia de Industria y Comercio. (Enero de 2024). *Resolución No. 23-571469*. Obtenido de Sede electrónica: https://sedeelectronica.sic.gov.co/sites/default/files/publicaciones/Concepto_Ambito.pdf#:~:text=En%20consecuencia%2C%20los%20datos%20corporativos,la%20autorizaci%C3%B3n%20de%20tratamiento%20de

Superintendencia de Sociedades. (22 de Noviembre de 2017). *Circular Básica Jurídica externa Nro. 100-000005*. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=73006>

Superintendencia de Sociedades. (21 de Julio de 2022). *Normatividad*. Obtenido de Oficio. 220-15886.